

AUTO No. **1273** DE 2017  
(06 de diciembre)

"POR EL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL".

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus atribuciones legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Auto No 1513 del 29 de diciembre de 2016, CORPOGUAJIRA ordenó la apertura de investigación en contra del MUNICIPIO DE MANAURE, LA GUAJIRA, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que el Auto No 1513 del 29 de diciembre de 2016 fue comunicado a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira el 20 de febrero de 2017, radicado No. SAL-268 del 26 de enero de 2017, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No 1513 del 29 de diciembre de 2016, se le envió la respectiva citación al representante legal del MUNICIPIO DE MANAURE, LA GUAJIRA, para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó con el No. SAL-268 del 26 de enero de 2017, la cual fue entregada por la empresa COLEX D UNA VEZ SAS.

Que el Auto No 1513 del 29 de diciembre de 2016 fue notificado personalmente al apoderado del MUNICIPIO DE MANAURE, LA GUAJIRA, el 14 de febrero de 2017.

Que mediante Auto No. 695 del 11 de agosto de 2017, la SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL de esta entidad le formuló al MUNICIPIO DE MANAURE, LA GUAJIRA, identificado con el NIT. 892115024-8, el siguiente PLIEGO DE CARGOS:

**CARGO ÚNICO:** INCUMPLIR LOS CRITERIOS DE REMOCIÓN DE CARGA CONTAMINANTE EN TÉRMINOS DE DEMANDA BIOQUÍMICA DE OXÍGENO (DBO) Y SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES (SST), SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 72 DEL DECRETO 1594 DE 1984, YA QUE ESTÁ HACIENDO UN VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS TRATADAS EN LA LAGUNA DE OXIDACION DE DICHO MUNICIPIO, QUE SÓLO ALCANZA UNA REMOCIÓN DE DBO DEL 33.4% Y DE SST DEL 34.0%.

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DE LA RESOLUCIÓN No. 0631 DE 2015, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 695 del 11 de agosto de 2017, se le envió la respectiva citación al representante legal del MUNICIPIO DE MANAURE, LA GUAJIRA, para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Sal-2958 del 28 de agosto de

2017 y fue recibida en el lugar de destino el 01 de septiembre de 2017, según consta en el comprobante de entrega No. 1139247734, emitido por la empresa de correos Servientrega.

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la citación, Auto No. 695 del 11 de agosto de 2017 fue notificado por aviso al representante legal del MUNICIPIO DE MANAURE, LA GUAJIRA, radicado No. Sal-3220 del 19 de septiembre de 2017, tal como consta en el comprobante de entrega No. 1139586315 con fecha de recibo el 25 de septiembre de 2017, emitido por la empresa de correos Servientrega.

Que el MUNICIPIO DE MANAURE, LA GUAJIRA, por medio de escrito radicado en esta Corporación con el No. ENT.: 5451 de fecha 09 de octubre de 2017, dentro de la oportunidad legal hizo uso de su derecho de defensa y contradicción de presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estimó pertinentes y que estimó conducentes para desvirtuar los cargos formulados mediante Auto No. 695 del 11 de agosto de 2017.

Que las pruebas solicitadas por el MUNICIPIO DE MANAURE, LA GUAJIRA, en el aludido escrito de descargos son las siguientes:

#### PRUEBAS DOCUMENTALES

Anexo 1. Listado de laboratorios acreditados por el IDEAMM. Páginas 1 y 378.

Anexo 2. RESOLUCIÓN No. 1970 DE 2006 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS OBJETIVOS DE CALIDAD PARA LOS CUERPOS DE AGUA DE LA GUAJIRA PARA EL PERIODO 2006-2016". (Nota de la SUBDIRECCIÓN: El documento aportado carece de fecha y firma).

Anexo 3. RESOLUCIÓN No. 0361 DE 2015, emanada del MADS, "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PARÁMETROS Y LOS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMEINTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES Y A LOS SISTEMAS DE ALCANTARILLADO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Página 8.

#### SOLICITUD DE NUEVAS PRUEBAS – ETAPA PROBATORIA

De manera respetuosa se le solicita a la Autoridad Ambiental, ordenar a quien corresponda, la práctica de las siguientes pruebas:

La planeación, programación y realización de una nueva inspección al área visita de seguimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales y al punto de descargue acompañamiento de la Admistración Municipal de Manaure y a la empresa Triple A de Manaure.

Ordenar al laboratorio de Corpoguajira, que lleve a cabo un nuevo procedimiento de toma de muestras, siguiendo todo el protocolo establecido por el IDEAM.

Permitirle a la Administración Municipal de Manaure y a la empresa Triple A de Manaure para que se contraten los servicios de un laboratorio especializado y autorizado por el IDEAM, para que lleve a cabo el procedimiento de toma de muestras y su análisis, siguiendo todo el protocolo respectivo.

Permitir que la Administración Municipal de Manaure y a la empresa Triple A de Manaure, presenten y aporten los resultados que se obtengan del procedimiento de campo, al proceso aperturado e imputado.

Permitirle a la Administración Municipal de Manaure y a la empresa Triple A de Manaure, la estructuración de un estudio detallado sobre las condiciones ambientales y bióticas del sitio y vecindades del sistema de tratamiento de aguas residuales, así como el punto de vertimiento.

Solicitarle a la empresa Triple A de Manaure los resultados de laboratorio certificado, que han realizado de manera periódica a las aguas residuales tratadas en el sistema con que cuenta el casco urbano de Manaure.

Adicionalmente se sugiere a la Autoridad Ambiental ordenar las demás pruebas que considere pertinentes en desarrollo de la etapa probatoria solicitadas por la Administración Municipal de Manaure.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.

Que la SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL negará la práctica de algunas de las pruebas solicitadas por las razones de inconducencia e impertinencia que se enuncian a continuación: (i) Las peticiones contenidas en el título denominado SOLICITUD DE NUEVAS PRUEBAS – ETAPA PROBATORIA nada sustancial aportan al presente proceso sancionatorio ambiental para desvirtuar el cargo endilgado; ya que lo que se investiga son hechos ya consumados que en caso de persistir actualmente darían lugar a circunstancias agravantes en contra del ente territorial investigado. (ii) No es de recibo la solicitud de que se le permita a la Administración Municipal de Manaure y a la empresa Triple A de Manaure realizar las acciones descritas como solicitudes de pruebas, pues se trata de actividades o actuaciones de que gozan dichas entidades en virtud del principio de autonomía que les otorga la Constitución y la ley.

Que de conformidad con lo establecido por el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "*Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*"

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "*Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*"

*Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.*"

Que dentro del expediente del presente proceso sancionatorio ambiental obran los Informes Técnicos Radicados bajo los Nos. 20163300171523 del 29 de junio de 2016 y 20163300162733 del 30 de marzo de 2016, rendidos por el profesional especializado del Grupo de Gestión Ambiental de esta Corporación.

Que con el propósito de continuar con el proceso sancionatorio ambiental y debiendo agotar la etapa de práctica de pruebas, la SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – “CORPOGUAJIRA”,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir a pruebas el proceso sancionatorio ambiental seguido en contra del MUNICIPIO DE MANAURE, LA GUAJIRA, por el termino de 30 días.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Para ser apreciadas por su valor legal en la oportunidad correspondiente, ténganse como pruebas documentales las siguientes:

#### POR PARTE DE CORPOGUAJIRA:

Los Informes Técnicos Radicados bajo los Nos. 20163300171523 del 29 de junio de 2016 y 20163300162733 del 30 de marzo de 2016, rendidos por el profesional especializado del Grupo de Gestión Ambiental de esta Corporación.

#### POR PARTE DEL MUNICIPIO DE MANAURE, LA GUAJIRA:

##### PRUEBAS DOCUMENTALES

Anexo 1. Listado de laboratorios acreditados por el IDEAMM. Páginas 1 y 378.

Anexo 2. RESOLUCIÓN No. 1970 DE 2006 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS OBJETIVOS DE CALIDAD PARA LOS CUERPOS DE AGUA DE LA GUAJIRA PARA EL PERIODO 2006-2016”. (Nota de la SUBDIRECCIÓN: El documento aportado carece de fecha y firma).

Anexo 3. RESOLUCIÓN No. 0361 DE 2015, emanada del MADS, “POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PARÁMETROS Y LOS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMEINTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES Y A LOS SISTEMAS DE ALCANTARILLADO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. Página 8.

**ARTICULO TERCERO:** Niéguese la práctica de las pruebas solicitadas en el escrito de descargos presentado por el MUNICIPIO DE MANAURE, LA GUAJIRA, intituladas como “SOLICITUD DE NUEVAS PRUEBAS – ETAPA PROBATORIA”, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el presente auto al representante legal del MUNICIPIO DE MANAURE, LA GUAJIRA.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición en cuanto se denegó el decreto y practica de las pruebas de que trata el artículo tercero del presente acto administrativo, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia.



**ARTICULO SEXTO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el boletín oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo cual se ordena remitir a la secretaría General para lo de su competencia.

**ARTICULO SÉPTIMO:** El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Riohacha a los seis (06) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

  
FANNY ESTHER MEJIA RAMÍREZ  
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyectó: M. Fonseca  
Revisó: J. Palomino